



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00063-00 ACCIONANTE: LEONIDAS MORENO VARGAS ACCIONADO: EPAMSCASCO (MEDIANA SEGURIDAD) ASUNTO: FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
--

Tunja, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el interno señor LEONIDAS MORENO VARGAS, contra DIRECCIÓN, OFICINAS DE JURÍDICA Y REDENCIÓN DE COMPUTOS, así como el CONSEJO DE DISCIPLINA del EPAMSCASCO DE COMBITA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de: PETICIÓN, SALUD y VIDA.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 31 de marzo de 2020, solicitó al CONSEJO DE DISCIPLINA del EPAMSCASCO, la expedición del concepto que trata el Art. 471 de la Ley 906 de 2004, así mismo en esa fecha solicitó a la ASESORÍA JURÍDICA – AREA DE REDENCIÓN del EPAMSCASCO, el trámite de la redención de pena allí relacionada ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA que vigila la pena que le fue impuesta y así completar el factor objetivo para el trámite del beneficio de la libertad condicional.

Que teniendo en cuenta la pandemia actual por el COVID-19, el hacinamiento en materia de libertad condicional, estima que se debe aplicar el principio de celeridad, pues se encuentran amenazados los derechos a la salud y la vida que en su concepto también están siendo vulnerados.

3. PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante, que se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Salud y Vida, como consecuencia se conmine a las autoridades accionadas que en un término perentorio se pronuncien de fondo.

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

4.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Mediante oficio de fecha 8 de junio de 2020, el referido despacho judicial procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, indicando:

Que en este Despacho judicial cursa la causa NI 25705, NUR190016000000201200060, en el que se está vigilando la pena de 17 años y 4 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte de armas y municiones de FF.AA, homicidio agravado tráfico, fabricación de estupefacientes, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y desplazamiento forzado, impuesta el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de con funciones de

Conocimiento de Popayán, esto en atención a hechos ocurridos durante los años 2007 a 2010. Por jurisdicción y competencia este despacho avocó conocimiento de la causa el día 7 de mayo de 2018. Que con fecha 04 de mayo de 2020 el penado radica petición de acumulación jurídica de penas y libertad condicional, sin aportar documento alguno que soporte su solicitud. En fecha 03 de junio de 2020 el Penal de Cómbita radica documentos para redención de pena y libertad condicional del penado. Además, se encuentra en el despacho el proceso para resolver otras peticiones, entre ellas petición de libertad condicional de antes citado, radicada en fecha 04 de mayo de 2020. 3.- La petición del penado y del centro de reclusión tomo turno para decisión. Se estima que el asunto sea resuelto de fondo en el término de esta semana. 4.- Los requisitos para la libertad condicional se encuentran establecidos en el art. 64 del CP, concordado con el art. 471 del CPP. Sin embargo, cabe resaltar que este caso debe concordarse con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, que trata sobre la exclusión de subrogados penales.

4.2. EPAMSCASCO - COMBITA

El Director del EPAMSCAS de COMBITA, indica que con relación a la respuesta a los derechos de petición del 31/03/2020, el área de libertades remitió copia del oficio No. 2020EE0087319 de fecha 02/06/2020, mediante el cual se tramitó beneficio de libertad condicional al accionante ante el Juzgado que vigila su condena, remitiéndose certificados de cómputos desde el mes de abril de 2016 hasta marzo del presente año (último expedido por el área de registro y control). Actuación que fue puesta en conocimiento del actor, en respuesta a lo anterior, mediante cuadro aritmético de cuentas, obrante en el último folio de los documentos anexos, en el cual se encuentra firma huella, como constancia de notificación.

Que con base en lo anterior, como las pretensiones del actor, consistían en que se tramitara redención de pena y se emitiera concepto de libertad condicional, allegando lo anterior al Juez que vigila su condena, para estudio de redención y otorgamiento de libertad condicional, estos procedimientos efectivamente se efectuaron de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al presente, atendiendo lo peticionado en la solicitud cuestionada.

Que así las cosas, nos encontramos ante la figura de un HECHO SUPERADO, pues sobre lo solicitado en las pretensiones del accionante en la demanda de amparo, ya fue surtido el trámite por parte de ese Establecimiento. Es así que se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Sentencia SU-225 de 2013.

Por lo anterior solicita al despacho, se declare como hecho superado las pretensiones del actor y a la vez se NIEGUE el derecho implorado por el accionante por carencia actual del objeto.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

5.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales que reclama el actor.

5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este operador judicial establecer si: **i)** ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?; **ii)** ¿La actuación surtida por las entidades tanto accionada como la vinculada, desconocen los derechos fundamentales de petición, salud y vida que reclamó el aquí accionante?

Para abordar el estudio del **primer problema jurídico**; en este punto la Honorable Corte Constitucional ha referido en sentencia T-137 del 17 de febrero de 2005, lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La acción de tutela, como se dijo previamente, está prevista como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Al ser un medio específico, se contrae a la protección inmediata de los **derechos constitucionales fundamentales**, entre los que se cuentan los derechos fundamentales de: petición, salud y vida que reclamó el actor, es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se concluye entonces que la acción de tutela **es procedente** para el caso de estudio, en la medida que la presente acción no se convierte en una instancia judicial adicional, sino que por el contrario es un medio de protección de derechos constitucionales que puedan verse afectados gravemente, pero se hace la salvedad que dicho mecanismo solo opera respecto de las actuaciones de las entidades aquí accionadas.

También se abordará la supuesta omisión de las entidades penitenciarias DIRECCIÓN, OFICINAS DE JURÍDICA Y REDENCIÓN DE COMPUTOS, así como el CONSEJO DE DISCIPLINA del EPAMSCASCO (MEDIANA SEGURIDAD), de dar respuesta a las peticiones que se dice presentó el accionante, cuyo objeto es agotar el trámite para reunir la documentación de los cómputos por trabajo, estudio, certificado de conducta y su posterior envío al juez que vigila la pena, como requisitos para que el actor pueda solicitar la libertad condicional, junto con la redención de pena allí mencionada, frente lo cual es pertinente señalar sobre dicha garantía para el caso de las personas privadas de la libertad la jurisprudencia T- 705 de 1996, ha indicado:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la

autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹.

Respecto al contenido y sentido de las peticiones la Corte Constitucional ha manifestado:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²”

En cuanto a la satisfacción del derecho de petición la Corte Constitucional ha manifestado que:

“el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”³

En este caso se observa que el interno LEONIDAS MORENO VARGAS, el día el 31 de marzo de 2020, solicitó al CONSEJO DE DISCIPLINA del EPAMSCASCO, la expedición del concepto que trata el Art. 471 de la Ley 906 de 2004, con miras a obtener el beneficio de la libertad condicional y en esa misma fecha solicitó a la ASESORÍA JURÍDICA – AREA DE REDENCIÓN de dicho establecimiento carcelario, el trámite de la redención de pena allí relacionada ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA que vigila la pena que le fue impuesta.

Por su parte, se tiene que el EPAMSCASCO – expidió el oficio No. 2020EE0087319 de fecha 02/06/2020, mediante el cual se remite al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, la documentación requerida para el trámite de las solicitudes de libertad condicional y redención de pena que presentó el actor, actuación que fue puesta en conocimiento del antes mencionado en el cuadro aritmético de cuentas, además el trámite para la expedición y remisión de dichos documentos al juzgado que vigila la pena se finiquitó con posterioridad a la presentación de la acción de amparo de la referencia.

Es de resaltar que como las pretensiones del actor en la tutela consistían en que se tramitara la redención de pena, además se emitiera el concepto de libertad condicional y se remitiera dicha documentación al juez de penas; en el sub examine se tiene que dichos trámites fueron adelantados por el EPAMSCASCO durante el curso de la presente acción, tal como lo corroboró el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA en la contestación de la demanda, al señalar en el oficio de fecha 08/06/2020 que: “(...) 2.- En fecha 04 DE MAYO DE 2020 el penado radica petición de acumulación jurídica de penas y libertad condicional, sin aportar documento alguno que soporte su solicitud. En fecha 03 DE JUNIO DE 2020 el Penal de Cóbbita radica documentos para redención de pena y libertad condicional del penado (...) 3.- La petición del penado y del centro de reclusión tomo turno para decisión. Se estima que el asunto sea resuelto de fondo en el término de esta semana. (...)”.

Aunado a lo anterior, se tiene que como las peticiones del interno fueron respondidas de fondo por la entidad accionada - (a través de las dependencias de: DIRECCIÓN, OFICINAS DE JURÍDICA Y REDENCIÓN DE COMPUTOS, CONSEJO DE DISCIPLINA), junto con la remisión al juez competente de la documentación

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

² T142/12, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT

³ Sentencia T139/17, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

necesaria para el estudio de las solicitudes de redención de pena y libertad condicional efectuadas por el actor; esto permite colegir que en el presente caso no se configura ninguna vulneración de las garantías que reclamó el señor LEONIDAS MORENO VARGAS y como quiera que las respuestas de fondo a sus solicitudes y el trámite de la documentación allí reclamada ante el juez que vigila la pena, se perfeccionó con posterioridad a la presentación de la acción de tutela de la referencia, en este caso se configura un hecho superado, el cual ha sido estudiado por la jurisprudencia en la Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que lo definió como:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”

En consecuencia, como en este caso no existe prueba que acredite la vulneración o amenaza de los derechos a PETICIÓN, SALUD y VIDA, que fueron reclamados por el actor en la demanda de tutela, pues nótese que ya están en trámite ante el juez que vigila la pena, las solicitudes de redención de pena y libertad condicional que presentó el accionante, acompañadas de la documentación respectiva, solo se está a la espera que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, efectúe el pronunciamiento de fondo sobre las mismas y por ello no puede pretender el actor que estos trámites se interpreten como un desconocimiento de las referidas garantías, por lo tanto, la acción de amparo aquí invocada no puede prosperar, según las razones antes analizadas.

Aunado a lo anterior se tiene que si bien se vinculó a esta acción al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, en el trámite se estableció que dicha autoridad actuó dentro del ámbito de sus competencias, además no se observa que aquella haya vulnerado o amenazado ninguna garantía del aquí accionante, por lo tanto, no se adoptará ninguna medida frente a referido despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de: PETICIÓN, SALUD y VIDA que reclamó el interno **LEONIDAS MORENO VARGAS**, quien se identifica con C.C. 94270300 de Restrepo (VALLE) y la TD. 6366, ante la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR que no hay lugar a tomar medida alguna respecto de las actuaciones efectuadas por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, por cuanto dicha entidad no vulneró ni amenazó las garantías que fueron reclamadas por el interno accionante, según lo consignado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas y vinculadas esta providencia por el medio más expedito, vía correo electrónico y al accionante en forma personal a través de la Dirección y el Área Jurídica del EPAMSCASCO – Mediana Seguridad, a la vez se ORDENA a citadas dependencias del referido Establecimiento Penitenciario, que una vez se efectúe dicha notificación se debe remitir vía correo electrónico, el acta respectiva en forma inmediata a este despacho. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal (Art. 31 del D.E. 2591 DE 1991) y cuando las circunstancias lo permitan, por Secretaría remítase el expediente por secretaría a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Guevara López', written in a cursive style.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ